

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320210022000

Demandante: JOHANA OROZCO RODRIGUEZ y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS

Auto de trámite No. 145

Estando el expediente al despacho pasa a aclarar el numeral 2º (resolutiva) del auto interlocutorio proferido el día 28 de enero de 2022 con fundamento en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que todo proveído podrá ser aclarado, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva** o influyan en ella.¹

De acuerdo con el párrafo que precede es preciso aclarar numeral 2º (resolutiva) del auto interlocutorio proferido el día 28 de enero de 2022 en el sentido de señalar que dicha providencia **debe ser notificada personalmente a los representantes legales de cada una de las aseguradoras**, esto es, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS COLPATRIA S.A (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A), SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA compañía de Seguros S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, **de conformidad con el parágrafo único artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.**

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 285. *Aclaración.* La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio del 28 de enero de 2022 de la demanda 11001333603320210022000 con relación al numeral 2º de la parte resolutive.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio que aceptó la solicitud de tercero garante elevada por el IDU, queda así:

SEGUNDO. -**Notifíquese personalmente** a los representantes legales de cada una de las aseguradoras, esto es, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS COLPATRIA S.A (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A), SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA compañía de Seguros S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos **(parágrafo único artículo 66 de la Ley 1564 de 2012).**

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 28 de enero de 2022.

CUARTO: Por secretaría procédase con el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio del 28 de enero de 2022 (llamamiento en garantía) aclarado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5767ac23c408873966fb96ecbdedda3a6d9cf8ae7548c8476994db845495ab51**
Documento generado en 18/03/2022 06:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**